DOCUMENTO DE DECLARATORIA PÚBLICA
DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se declara la ineficacia de pleno derecho dentro del proceso de Selección por Licitación Pública No. SED-LP-OTIC-072-2024"

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018, el Decreto Ley 1082 de 2015, el Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto 854 de 2001, Decreto 310 de 2022, artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución No. 1165 del 2016, Resolución 2126 de 2017 actualizada mediante Resolución 2361 de 2018, la Resolución 101 del 2024 y

CONSIDERANDO QUE:

La Secretaría de Educación del Distrito (SED) mediante Resolución No. **2832 del 05 de noviembre de 2024**, ordenó la apertura y trámite del Proceso de Selección por Licitación Pública **No. SED-LP-OTIC-072-2024,** cuyo objeto es ***"PRESTAR LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN LOS TRES NIVELES INSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA ZONA ADJUDICADA",*** con un presupuesto oficial de SETENTA Y DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 72.000.000.000) EN PESOS, INCLUIDO IVA.

Discriminados de la siguiente manera:

	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	TOTAL PROYECTADO
SOLUCIÓN CONECTIVIDAD ESTUDIO MERCADO	$ 24.171.082.037	$ 20.467.845.695	$ 24.772.044.321	**$ 69.410.972.052**
BOLSA / VALORES UNITARIOS	$ 863.009.316	$ 863.009.316	$ 863.009.316	**$ 2.589.027.948**
VALOR PRESUPUESTO ZONA	**$ 25.034.091.353**	**$ 21.330.855.010**	**$ 25.635.053.637**	**$ 72.000.000.000**

- **Vigencia 2024: ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($11.953.032.530)** correspondientes a recursos propios de la Secretaría de Educación del Distrito.

- **Vigencia 2025: SESENTA MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. ($60.046.967.470)** correspondientes a recursos de vigencias futuras.

El presente proceso de selección se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) expedido con el No. 5884 de fecha 04 de noviembre de 2024 y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal de vigencia futura N° 30 del 11 de octubre de 2024,

PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA
Firmado digitalmente por PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA
Fecha: 2024.12.17 23:06:07 -05'00'

correspondiente al rubro "Modernización y fortalecimiento de los sistemas de información, incluyendo innovación tecnológica, al servicio de la calidad educativa en los colegios públicos de la ciudad de Bogotá D.C." Concepto del gasto "O232020200883325 Servicios de ingeniería en proyectos de telecomunicaciones y radiodifusión".

El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2025, previo cumplimiento de los requisitos para el perfeccionamiento y ejecución del contrato.

Ahora bien, atendiendo al objeto contractual propuesto y la cuantía del proceso de selección, la SED acudió a la modalidad de selección de Licitación Pública, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

En ese marco, el numeral 4 del Pliego de Condiciones estableció los requisitos habilitantes de participación de los potenciales oferentes junto con su forma de verificación por parte del Comité Asesor y Evaluador del proceso.

Se debe reiterar que los requisitos habilitantes se definen como:

> *"Como aquellas **exigencias de participación** en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria –es decir, en el pliego de condiciones o el documento equivalente a este.*
>
> *(...)*
>
> *constituyen los **requerimientos mínimos con los que deben cumplir los proponentes para poder participar en el procedimiento de selección**, razón por la que los mismos **no se valoran con un puntaje** tendiente a determinar el orden de escogencia, sino que se analizan como criterios previos a la calificación, de manera que quienes no los reúnan no pueden continuar en el Proceso de Contratación, por lo que sus ofertas deben ser rechazadas. Esto sin perjuicio del derecho que tienen los oferentes de subsanar los defectos que se presenten en la prueba de tales requisitos"*[1]

[1] Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN. Disponible en: hps://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/les/cce_documents/cce-eicp-ma-04._manual_requisitos_habilitantes_v3_29-09-2023.pdf

PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA
Firmado digitalmente por PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA
Fecha: 2024.12.17 20:01:40-05'00'

De acuerdo con el Consejo de Estado[2], estos requisitos deben ser adecuados y proporcionales tanto a la naturaleza como al valor del contrato a suscribir. Esto significa que no es conforme a derecho establecer exigencias que excedan lo necesario para garantizar el cumplimiento del objeto contractual. Las condiciones del oferente deben reflejar únicamente los requisitos básicos o mínimos indispensables que aseguren su capacidad para participar en el proceso y ejecutar el contrato proyectado[3].

En cuanto a su contenido y alcance, los requisitos habilitantes deben ser establecidos en coherencia con la información recopilada por la entidad durante la etapa de planeación, tras realizar el análisis del sector relacionado con el objeto del proceso de contratación. Esto asegura que la determinación de dichas condiciones se fundamente en un conocimiento profundo de los posibles oferentes desde una perspectiva comercial y en un análisis detallado de los riesgos asociados. De esta manera, se garantiza que los requisitos habilitantes sean pertinentes, proporcionados y alineados con las realidades del mercado y los objetivos del proceso contractual[4]

Es así, como es importante resaltar que la construcción de los pliegos de condiciones, sin importar la modalidad de selección, se debe realizar de manera conjunta entre la entidad y los futuros proponentes, es más cualquier interesado puede presentar observaciones o solicitar aclaraciones frente al proyecto de pliego de condiciones a partir de la fecha de publicación de estos y por un término de diez (10) días hábiles; igualmente situación ocurre con el pliego definitivo y en general a cualquier documento que haga parte del proceso de selección dentro del término señalado en el cronograma del proceso desde su publicación. Para el caso que nos ocupa, es importante dejar de presente que **ninguno** de los interesados, hoy oferentes, presentaron observaciones en ninguna de las etapas mencionadas respecto de la vigencia solicitada para la acreditación de este requisito, solo hasta el desarrollo de la

[2] [1]CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ENRIQUE, JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992)

[3] Ibidem

[4] gencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eciente. MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN. Disponible en: hps://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/les/cce_documents/cce-eicp-ma-04._manual_requisitos_habilitantes_v3_29-09-2023.pdf

PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA

audiencia de adjudicación los proponentes hicieron evidente que el requisito de acreditación desbordo el termino máximo de vigencia que emite el ente internacional ICREA, en el entendido que no se expiden dichas certificaciones por más de un año.

Para el caso que nos ocupa, los requisitos habilitantes de naturaleza técnica exigidos en el presente proceso -entre otros-, se encuentra dentro del numeral 4.4. OTROS REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS del pliego de condiciones "**un (1) centro de datos propio o de terceros ubicado dentro de Bogotá o sus periferias el cual deberá tener un nivel de disponibilidad igual o superior al 99.98%"** el cual tiene como forma de verificación por parte de la entidad dos alternativas, lo que significa que es posible acreditar su existencia con cualquiera de ellas:

1. *"Certificación vigente* ***durante el proceso de selección y ejecución del contrato****, otorgada por un* ***organismo internacional avalado****, del concepto de disponibilidad de los Centros de Datos (Certificación ICREA o Certificación TIER en operación) actualizado en el cual se indique que el porcentaje es igual o superior al requerido.*

O

2. Certificaciones no inferiores a (1) un año de prestación del servicio contado a partir de la publicación de los documentos definitivos del proceso por **parte de tres (3) clientes** que cuenten con los servicios del centro de datos en cuestión 7x24x365, indicando además el porcentaje de disponibilidad de sus servicios durante ese periodo. Las certificaciones deben además contar con la información del propietario y la ubicación exacta, a fin de garantizar que el requisito corresponde al Centro de Datos presentado" (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Es decir que los oferentes contaban con dos formas de acreditación del requisito para el cumplimiento y su habilitación dentro del presente proceso, respecto de la primera alternativa de verificación, durante la audiencia de adjudicación, los proponentes hicieron evidente que esta **exigencia desborda el término máximo de vigencia posible** que emite el ente internacional ICREA -que es máximo de un año[5]- significa esto que la condición planteada es una opción de imposible cumplimiento para los oferentes, nugatoria de la discrecionalidad del proponente para decidir por que alternativa opta, en virtud de la autonomía de la voluntad que tiene una relación directa con la posibilidad de aplicar a cualquiera de las dos opciones, sin embargo y dado que la

[5] Cfr. "La vigencia de la Certificación es de 1 año contado a partir de la fecha de expedición del certificado independientemente de la fecha de entrega del mismo. El certificado llevará la fecha en que se inicia la auditoría" hps://icrea-international.org/certicacion-de-data-centers/#:~:text=7.,que%20se%20inicia%20la%20au ditor%C3%ADa.

PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA
Firmado digitalmente por PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA
Fecha: 2024.12.17 23:00:24 -05'00'

primera opción desbordó el límite máximo del ente internacional y esto no es óbice para que los proponentes deban escoger la otra forma de acreditación y no se puede trasladar la carga a los proponentes de optar por la única opción que podría cumplirse, dado que esta gestión depende de la acción de un tercero y que de manera tácita lo obligaría a optar por la segunda alternativa.

El comité técnico evaluador y conforme las observaciones y replicas realizadas por los oferentes dentro de la audiencia de adjudicación, adelantó la revisión de las certificaciones aportadas por los mismos, obteniendo el siguiente resultado:

No	OFERTAS	CERTIFICACIÓN APORTADA	VIGENCIA
1	COMUNICACIÓN CELULAR S. A. - COMCEL S. A.	ICREA - Disponibilidad Level V HSHA WCQA disponibilidad 99.999%	28/09/2025
2	UNIÓN TEMPORAL COLMER SED 2024	ICREA - Disponibilidad Level V HSHA WCQA disponibilidad 99.999%	24/10/2025
3	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	TIER III disponibilidad 99.98%	14/12/2024
4	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.	ICREA - Disponibilidad Level V HSHA WCQA disponibilidad 99.999%*[6]	24/10/2025
5	S3 SIMPLE SMART SPEEDY S.A.S.	No Aporta certificación de un ente internacional	Sin certificación en operación
6	UNIÓN TEMPORAL SED	ICREA Disponibilidad Level V HSHA WCQA disponibilidad 99.999%	24/10/2025 CUMPLIÓ CON CERTIFICACIONES

De manera que, es posible advertir que las condiciones de la vigencia de este tipo de certificados en el sector relacionado con el objeto del proceso de contratación, específicamente aquellas emitidas por la Asociación ICREA, impiden que los oferentes den cumplimiento a la alternativa de verificación establecida por la entidad en el pliego de condiciones, en virtud de la cual esta certificación debe estar vigente **durante el proceso de selección y ejecución del contrato**.

PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFIRMA HENAO ZAMORA

Firmado digitalmente por PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFIRMA HENAO ZAMORA
Fecha: 2024.12.17 23:02:45 -05'00'

DOCUMENTO DE DECLARATORIA PÚBLICA
DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se declara la ineficacia de pleno derecho dentro del proceso de Selección por Licitación Pública No. SED-LP-OTIC-072-2024"

Al tenor del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, numeral 5, literales a, b y d, en los pliegos de condiciones:

> *"a. Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.*
> *b) Se definirán* ***reglas objetivas, justas, claras y completas*** *que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una* ***escogencia objetiva*** *y eviten la declaratoria de desierta de la licitación";*
> *(…) y "d. No se incluirán condiciones y exigencias de* ***imposible cumplimiento****, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren." Negrilla fuera de texto*

Lo anterior podría enmarcarse en una exigencia de imposible cumplimiento en los términos del numeral 5 literal D del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, lo cual trae consigo la consecuencia derivada en el literal F de este mismo numeral, que establece lo siguiente:

"Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados."

Ahora bien, la ineficacia de pleno derecho ha sido definida en el campo de la contratación estatal como un:

> *"fenómeno jurídico por medio del cual el ordenamiento asume que un determinado acto, contrato o, en general, cualquier negocio jurídico es inoperante y, por lo tanto, debe sancionarse y entenderse por no escrito, por ser violatorio de normas imperativas que así lo disponen"*[6]

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha resaltado que se trata de una sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres:

> *"Consistente en que estas* ***no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si estos nunca se hubieran realizado****.*

[6] Tribunal de Arbitraje de Transmasivo S.A. – Sistemas Operativos Móviles S.A. – Somos K S.A. contra Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Laudo Arbitral de 21 de diciembre de 2016

PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA

> *Con otras palabras, la ineficacia de pleno derecho es la "**calificación jurídica de contenido negativo**" que se realiza frente a **ciertas cláusulas o pactos** que contravienen normas imperativas, de orden público o las buenas costumbres, eliminándolas ipso iure de la realidad jurídica en los casos que la ley previo expresamente dicha consecuencia"*[7]

La ineficacia sólo es aplicable a las hipótesis fácticas expresamente establecidas por el legislador, sin admitir generalización ni extensión a casos distintos [8]y la prohibición opera ipso iure una vez se configura el supuesto de hecho de la norma, es decir, sin requerir declaración judicial[9]

Entonces, se identifican como rasgos característicos de esta figura los siguientes:

> *"(i) **procede cuando se pacta una cláusula que transgrede de manera excesiva normas imperativas y, por ende, deben sancionarse con su inoperancia;** (ii) se requiere una consagración legal expresa de esta consecuencia o sanción legal; (iii) al operar de pleno derecho, no requiere de la declaratoria judicial sino que la consecuencia será pura y simplemente la inaplicación de la regla contractual; y (iv) **la ineficacia sólo se predica de la cláusula o pacto que contraviene el ordenamiento jurídico, y no del negocio jurídico en su totalidad"**[10]*

En el caso concreto se ha transgredido literal d), del numeral 5., del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 al establecerse en el pliego de condiciones una condición y exigencia de imposible cumplimiento. Por lo que resulta procedente la declaratoria de ineficacia de la vigencia de la certificación emitida por la Asociación ICREA **durante el proceso de selección y ejecución del contrato.**

[7] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 1° de abril de 2016, expediente 51.138.

[8] William Namén Vargas. 2009. "La ineficacia del negocio jurídico", en Estudios de derecho privado. Líber amicorum en homenaje a César Gómez Estrada, T. II, Bogotá, Universidad del Rosario. Edgar Ramírez Baquero. 2008. "La ineficacia en el negocio jurídico", en Colección textos de jurisprudencia. Bogotá, Universidad del Rosario

[9] Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, Concepto C- 788 de 2022

[10] Ibidem.

PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA

Firmado digitalmente por PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA
Fecha: 2024.12.17 23:03:29 -05'00'

Al respecto, dando aplicación al artículo 897 del Código de Comercio vía artículo 13 de la Ley 80 de 1993, la ineficacia de pleno derecho:

> *"Constituye una* ***consecuencia o sanción del ordenamiento jurídico****, de tal suerte que todo acto ineficaz se entiende por no escrito, inoperante, sin efecto jurídico alguno a la luz de su intérprete –cualquiera que sea–,* ***aún sin necesidad de declaración judicial****.*
>
> *(...)*
>
> ***Tal situación se presenta de manera similar en la contratación pública****. (...)* ***el ordenamiento jurídico le garantiza al oferente que será evaluado a través de reglas o criterios que permitan demostrar el mérito, el valor y las calidades objetivas*** *de la propuesta frente a las necesidades específicas de la administración.* ***De lo contrario, tales estipulaciones contractuales no tendrán valor, se entenderán por no escritas frente a todos sus potenciales efectos****"* [11]

Se debe advertir que, el artículo 30, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015 establecen los límites materiales y formales para realizar modificaciones o "adendas" al pliego de condiciones, sin embargo, de acuerdo con la postura de CCE, en Concepto C- 788 de 2022, el instrumento idóneo para poner en conocimiento de los interesados la declaratoria de ineficacia de pleno derecho, no es una adenda, sino que debe ser:

> *"****Un documento o la declaración pública que se adelante con el propósito de manifestar la ineficacia de pleno derecho****, [que] más que modificar una situación jurídica del contrato – como lo pretende la adenda–,* ***busca comunicar un aspecto relativo a su carácter contrario al orden público de la regla contenida en el pliego de condiciones de tal manera que ambas partes de este sean conocedoras y partícipes de sus efectos,*** *ya vigentes y reconocidos por el orden jurídico. Teniendo en cuenta estas diferencias esenciales, la declaración de ineficacia mencionada no tiene naturaleza de adenda" (Resaltado fuera de texto original)*

Por otra parte, el principio de transparencia de la contratación estatal ha sido definido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

> *"3.2. El principio de transparencia* ***persigue la garantía que, en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de***

[11] Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, Concepto C- 788 de 2022

.

PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA

> ***oportunidades*** *de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración,* ***de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar.***
>
> ***Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas****, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado."*[12]*(Resaltado fuera del texto)*

Con base en lo anterior, los procesos contractuales deben ser públicos y durante su desarrollo se debe permitir a los oferentes controvertir los informes que se presenten, respetando las reglas previstas en el pliego de condiciones.

En el caso concreto, se estima que exigir que el requisito habilitante relacionado con la existencia de un (1) centro de datos propio o de terceros ubicado dentro de Bogotá o sus periferias, sea acreditado con una certificación que contemple una vigencia superior a la otorgada por el ente certificador propia del sector relativo al proceso en cuestión, debe ser declarada ineficaz de pleno derecho en el entendido de que la certificación debe encontrarse vigente en el momento del cierre del proceso de selección, esto es el 21 de noviembre de 2024 y será obligación de los proponentes adjudicatarios mantenerla vigente en la ejecución del contrato, situación que le corresponderá verificar al supervisor del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito, en congruencia con el principio de selección objetiva de la contratación y con el fin de garantizar que los proponentes que cumplan con los requisitos de habilitación puedan acreditarlos y en atención de la política de prevención del daño antijurídico, se considera necesario declarar la ineficacia de pleno derecho de la condición de la vigencia que establecía "**durante el proceso de selección y ejecución del contrato", respecto** de la certificación para acreditar el centro de datos.

[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 28 de mayo de 2012, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489).

DOCUMENTO DE DECLARATORIA PÚBLICA
DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se declara la ineficacia de pleno derecho dentro del proceso de Selección por Licitación Pública No. SED-LP-OTIC-072-2024"

La ineficacia de pleno derecho solo se predica de la regla establecida en el pliego de condiciones que es de imposible cumplimiento y no del proceso de selección en su totalidad, teniendo en cuenta que el requisito habilitante del centro de datos es viable y acorde a las necesidades de la administración, adicionalmente su forma de acreditación es la idónea, es decir las certificaciones deben encontrarse "vigentes" al momento del cierre del proceso de selección, de tal manera que se pueda realizar una selección objetiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

El pliego de condiciones de la Licitación Pública SED-LP-OTIC-072-2024 cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONESA LA SECRETARIA DE EDUCACION EN LOS TRES NIVELES INSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA ZONA ADJUDICADA", estableció en el numeral 4.4. OTROS REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS, la necesidad de acreditar: i) El Registro TIC; ii) La inscripción y conexión al NAP Colombia; y iii) Un (1) centro de datos propio o de terceros ubicado dentro de Bogotá o sus periferias el cual deberá tener un nivel de disponibilidad igual o superior al 99.98%.

En cuanto al centro de datos propio o de terceros ubicado en Bogotá o en su periferia, el pliego de condiciones requirió: "La acreditación mediante certificación vigente durante el proceso de selección y ejecución del contrato, otorgada por un organismo internacional avalado, del concepto de disponibilidad de los Centros de Datos (Certificación ICREA o Certificación TIER en operación) actualizado en el cual se indique que el porcentaje es igual o superior al requerido.", requisito que no es viable obtenerlo, razón por la cual bastará solo con la presentación del certificado vigente al momento de la presentación de las ofertas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en donde el principio de trasparencia señala:

> "*2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones (...)*
>
> *5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:*
>
> *b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación o concurso. (...)*
>
> *d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.*

PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA

> *e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad." (...)*

En ese sentido se debe advertir que, el artículo 30, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015 establecen los límites materiales y formales para realizar modificaciones o "adendas" al pliego de condiciones, sin embargo, de acuerdo con la postura de CCE, en Concepto C- 788 de 2022, el instrumento idóneo para poner en conocimiento de los interesados la declaratoria de ineficacia de pleno derecho, no es una adenda, sino que debe ser:

> *"Un documento o la declaración pública que se adelante con el propósito de manifestar la ineficacia de pleno derecho, [que] más que modificar una situación jurídica del contrato – como lo pretende la adenda–, busca comunicar un aspecto relativo a su carácter contrario al orden público de la regla contenida en el pliego de condiciones de tal manera que ambas partes de este sean conocedoras y partícipes de sus efectos, ya vigentes y reconocidos por el orden jurídico. Teniendo en cuenta estas diferencias esenciales, la declaración de ineficacia mencionada no tiene naturaleza de adenda"*

Igualmente, aunado al principio de la libre concurrencia, se suma el principio de igualdad e imparcialidad; en relación con estos principios la doctrina ha señalado:

> *En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó:*
>
> *"La licitación debe respetar el principio de que todos los licitadores u oferentes se hallen en pie de 'igualdad'. Tal exigencia constituye una noción racional que fluye de la propia esencia y razón de ser de la licitación, siendo ínsito a ella.*
>
> *La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas."*[13] *(Subrayado fuera del texto original)*

Y frente al principio de imparcialidad se ha indicado que: "*En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En las actuaciones en las que aparezca la*

[13] Miguel S. Marienhoff; Tratado de Derecho Administrativo; tomo III A; tercera edición actualizada; Buenos Aires, 1992; págs. 203 y 204

PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFIRMA HENAO ZAMORA

DOCUMENTO DE DECLARATORIA PÚBLICA
DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por medio de la cual se declara la ineficacia de pleno derecho dentro del proceso de Selección por Licitación Pública No. SED-LP-OTIC-072-2024"

defensa de intereses que se muestren diversos u opuestos, las autoridades deberán dispensarles idéntico trato, quedando proscrita la posibilidad de atención privada y por separado en la adopción de las decisiones correspondientes"[14]. *(Subrayado fuera del texto original)*

En línea con lo anterior, el artículo 41 del CPACA -aplicable en virtud del artículo 77 de la Ley 80 de 1993- en el marco del procedimiento administrativo general establece que:

> ***"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto,*** *de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"* (Resaltado fuera de texto original)

Con fundamento en todo lo expuesto, el ordenador del gasto en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la ineficacia de pleno derecho del requisito **de imposible cumplimiento sobre el término máximo de vigencia que emite el Organismo Internacional del Centro De Datos.**

ARÍCULO SEGUNDO: Léase el requisito numeral 4.4 OTROS REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS, "**Un (1) centro de datos propio o de terceros ubicado dentro de Bogotá o sus periferias el cual deberá tener un nivel de disponibilidad igual o superior al 99.98%**", del **Proceso de Selección por Licitación Pública No. SED-LP-OTIC-072-2024,** de la siguiente manera:

VERIFICACIÓN
La acreditación mediante certificación vigente [15] otorgada por un organismo internacional avalado, del concepto de disponibilidad de los Centros de Datos (Certificación ICREA o Certificación TIER en operación) actualizado en el cual se indique que el porcentaje es igual o superior al requerido. O Certificaciones no inferiores a (1) un año de prestación del servicio contado a partir de la publicación de los documentos definitivos del proceso por parte de tres (3) clientes

[14] Zambrano Cetina, W. (2014). 100 años jurisdicción contencioso administrativa. *CONMEMOR JURISDICCION*, 186.

[15] la cual debe encontrase vigente a la presentación de las ofertas, lo anterior con el fin de garantizar los postulados de transparencia, eficacia, igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, y responsabilidad, contenidos en los artículos 13 y 209 de la Constitución Política y 23, 24, 26 y 30 de la ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y la prevención del daño antijurídico.

PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA
Firmado digitalmente por PAOLA ANDREA HENAO ZAMORA - AFRIKA HENAO ZAMORA
Fecha: 2024.12.17 23:05:13 -05'00'

que cuenten con los servicios del centro de datos en cuestión 7x24x365, indicando además el porcentaje de disponibilidad de sus servicios durante ese periodo. Las certificaciones deben además contar con la información del propietario y la ubicación exacta, a fin de garantizar que el requisito corresponde al Centro de Datos presentado.

Nota 1: En caso de que el cumplimiento del presente requisito se realice a través de un tercero, el proponente deberá aportar la carta de la autorización firmada por Representante Legal del propietario del centro de datos para el uso del mismo, por parte del proponente específico que presenta la oferta.

Nota 2: En caso de que la propuesta sea presentada a través de un proponente plural, cualquiera de sus integrantes puede acreditar el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente documento no procede recurso y rige a partir de su expedición y publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 18 días del mes de diciembre de 2024.

CARLOS ARTURO CHARRIA HÉRNANDEZ
Subsecretario De Gestión Institucional
Secretaría de Educación del Distrito

Revisó y Aprobó: Carolina Herrera Ramírez - Directora de Contratación
Revisó y Aprobó: Paola Andrea Henao Zamora - Jefe de la Oficina de Apoyo Precontractual
Revisó y Aprobó: Natalia Sanchez Martinez - Abogada Contratista SGI
Revisó y Aprobó: Sandra Jaber Martínez - Abogada Contratista Oficina de Apoyo Precontractual SJM
Proyectó: Leidy Lorena Palencia Báez – Abogada Contratista Oficina de Apoyo Precontractual LLPB